



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**



Mocoa, 21 de septiembre 2017
Oficio No. 741

Radicado: 860013121001-2016-0290-00.
Solicitante: Modesto Chaguesa Imbacuan.
Referencia: Comunicación Sentencia.

Señor:
JULIO BYRON MORA
**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- UARGRTD**
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 30 de 19 de septiembre del año en curso, este Despacho dispuso:

SÉPTIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta a las órdenes que aquí se impartan, que los reclamantes fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado inicialmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Patricia Urresty Villada	41.119.583	excompañera permanente
Duverly Alexander Chaguesa Urresty	9902612006	Hijo

Y que actualmente está conformado de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Duverly Alexander Chaguesa Urresty	9902612006	Hijo
Alexi Mirley Chaguesa Urresty	1006997341	Hijo

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

OCTAVO.- Se ordena igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras despojadas que incluya por una sola vez al señor MODESTO CHAGUESA IMBACUAN a



PATRICIA URRESTY VILLADA y a su núcleo familiar, en programas de proyectos productivos, una vez sea verificado la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinda la asistencia técnica correspondiente, tendiente al restablecimiento económico.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y el municipio de Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicología en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas del conflicto armado.

UNDÉCIMO.- Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gerencia del Banco Agrario y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el acto administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda

DUODÉCIMO.- ORDENAR MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL que incluyan de manera prioritaria y preferente a la señora PATRICIA URRESTY VILLADA, en el programa de mujer rural que brinda esa entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, en el lugar donde reside.

DECIMO TERCERO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponible para atender a la población víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, como "JOVENES EN ACCION" a Duverley Alexander y Alexi Mirley Chaguesa Urresty, en el caso de cumplir con los requisitos que éste programa establece.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR. Al SENA, el desarrollo de competentes de formación productiva en proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos de la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamadas en restitución.



(...)

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ"

Atentamente,

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

Auxiliar judicial.

Anexo: copia de la sentencia No. 030



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2016-00290-00.
Solicitante: Modesto Chaguesa Imbacuan - Patricia Urresty Villada.
Terceros: Oscar Miguel Chaguesa Imbacuan - Personas Indeterminadas.
Sentencia: 030.

Mocoa, diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor MODESTO CHAGUESA INBACUAN Identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.155.609 expedida en Valle de Guamuez -Putumayo, ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, manifestando ser víctima y poseedor del predio rural situado en la Vereda Los Ángeles de la Inspección El Placer del municipio Valle del Guamuez – Departamento de Putumayo, que se Individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-55669	86-865-00-01-0002-0015-000	43 has+75000m ²	1215 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1112 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 32,76 m, hasta llegar al punto 1111 con predios del señor OSCAR MIGUEL CHAGUEZA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1111 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 43,05 m hasta llegar al punto 1110 con predios de CAMINO REAL
SUR	Partiendo desde el punto 1110 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 26,47 m, hasta llegar al punto 1113 con predios de MARIA BENAVIDES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1113 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 39,31 m, cerrando con el punto 1112 con predios de la QUEBRADA LA DORADA.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
1110	0°27'34,011"N	77°0'20,844"W
1111	0°27'35,361"N	77°0'21,211"W
1112	0°27'34,931"N	77°0'22,179"W
1113	0°27'33,762"N	77°0'21,666"W

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la siguiente manera:



199

1.- El demandante arguye que el predio sobre el cual pretende la restitución, fue adquirido por él cuando tenía la edad de 18 años, por donación que le extendiese su difunto padre, Julio Cesar Chagueza, con el propósito de que en ese lugar se construyera su casa. Negocio que sólo habría sido protocolizado el 29 de marzo de 2003 mediante escritura pública No. 657 a nombre de su hermano Oscar Miguel Chagueza Inacuan, e inscrito ante la oficina de Instrumentos públicos de Puerto Asís bajo el número de matrícula 442-55669.

2.- Se agrega a la solicitud que el núcleo familiar del titular de los derechos reclamados, al tiempo en que ocurrió el desplazamiento estaba conformado por su entonces compañera, la Señora PATRICIA URRESTY VILLADA y su hijo DUVERLEY ALEXANDER CHAGUESA URRESTY. Y que los hechos que justificaron aquel alejamiento forzado se originaron en los constantes combates que entonces sostenían los miembros de la guerrilla de las FARC y los paramilitares, relatando particularmente que:

"Me desplace el 01 de agosto del año 2000, eso fue porque estaba muy duro, había mucha balacera, que no podíamos vivir aquí, a cada rato se presentaban enfrentamientos directamente me amenazaron, ellos llegaban a mi casa, ellos se ponían a cocinar en la casa sin permiso. Uno no podía decirles nada, uno les pedía que desocupen la casa, pero nunca hacían caso. (...) Al momento del desplazamiento, nos fuimos hacia la Hormiga, estuve como dos meses, ella se fue para Nariño (se refiere a la excompañera); al predio iba de vez en cuando a ver los animales, después ya no volví más sino hasta el año 2006 y ya me quede a vivir en una casa prestada. Donde vivo con mis dos hijos, porque la señora Sandra se fue a vivir a otro lado y convive con otra persona."¹

3.- En lo atañedor al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial ha de reseñarse que el actor radicó solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 21 de abril del 2014, siéndole asignado el número consecutivo ID 140522, siendo resuelta favorablemente su inclusión por resolución RP 0294 del 12 de noviembre de 2014².

4.- El requerimiento judicial de restitución fue admitido por auto de 26 de octubre de 2016³. En dicha providencia, además de impartirse las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación al proceso del señor OSCAR MIGUEL CHAGUESA IMBACUAN en calidad de propietario del inmueble pretendido en restitución, más el Ministerio del Medio Ambiente y a las personas indeterminadas.

Se ordenó también enterar de la existencia del asunto al representante legal del municipio del Valle del Guamuez (Putumayo) y al Ministerio Público a través del Procurador Delegado para la Restitución de Tierras.

¹ Folio 24.

² Folio 101.

³ Folio 109



5.- Si bien el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentó contestación de la demanda, ésta no fue admitida como oposición por considerar el juzgador cognoscente que no reunía los requisitos necesarios para ser tenida como tal (folio 141).

6.- Mediante auto de 30 de enero de 2016 se abrió paso a la correspondiente recaudación probatoria, resolviéndose en suma tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda por parte de la UAEGRTD, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirla (folio 142).

7.- Una vez culminó el paso de alegaciones finales hubo de remitirse el presente asunto a este Juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteando en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante puesto que ostenta la calidad de poseedora del predio pretendido.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento del señor Oscar Miguel Chaguesa Imbacuan, en su calidad de propietario del bien de mayor extensión donde se encuentra incluido el pretendido (folio 109), más todas aquellas personas indeterminadas que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.



681

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto del contenido y alcance de la aplicación de estrategias de Justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas Instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica- pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa de poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada con la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera interrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgía entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de MODESTO CHAGUESA IMBACUAN y PATRICIA URRESTY VILLADA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal proclamación.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha consagrado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se cuenta así también como medio de prueba el informe del contexto del conflicto armado, en la Vereda El Placer del Municipio de Valle de Guarnuez elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, más las grabaciones y recolección de



182

información compiladas en la inspección del Placer⁴ donde se demuestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado, para el tiempo de desplazamiento denunciado, eran recurrentes los enfrentamientos entre dos de los actores que participaban del conflicto armado interno, como lo son las FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acoplada con ocasión del proceso de micro focalización adelantado por la Unidad de Restitución que acompaña al solicitante, por las referencias documentales y los videos contenidos en el CD, que se allegó con la demanda, el informe del proyecto CODHES⁵, y la respuesta de la Policía Nacional avistada oficio J1CERT No 0594⁶; que al unísono dan cuenta de contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al Valle del Guamuez y que en lo esencial, resultan coincidentes con lo narrado por MODESTO CHAGUEZA IMBACUAN, como fuente generadora de su propio desplazamiento (folio 24 respaldo).

Asegurada así la veracidad de la condición de víctima con que ha pretendido actuar el solicitante, debe abrirse paso la determinación de la posibilidad de restitución de su predio. Y una vez ello ocurra se entrará a examinar la asignación de las medidas con vocación transformadora, afecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos objeto de especial protección, como un componente adicional de reparación en un marco de verdad, justicia y no repetición.

Análisis probatorio de la relación del predio con el solicitante.

Ha manifestado el actor, actuar con la convicción de ser el poseedor del predio que, como ha quedado visto, debió abandonar por causa de los continuos enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que ocurrían en la localidad donde residía. Y nótese que amparado en tal calidad ha solicitado que le sea restituido aquel inmueble y ajustada su relación jurídica con el mismo, declarándolo dueño en empleo de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (folio 18).

Descendiendo así al sustrato del mismo de tales pedimentos, se hace necesario recordar que la prescripción contempla dos clases: (i) adquisitiva o usucapión y (ii) extintiva o liberatoria. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales y la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo". La prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede*

⁴ Visibles todos en el CD agregado a folio 22.

⁵ Folios 148 a 155.

⁶ Folio 158.



183

clasificarse en ordinaria y extraordinaria. Y en el caso de hoy concita al Juzgado acerca de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se resalta en que la misma debe acreditarse los siguientes presupuestos: (1) *que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible;* (2) *que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años;* (3) *que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e interrumpida.*”, según enseñan los artículos 2512, 2618 y 2331 de aquel mismo cuerpo normativo.

De otro lado, el requisito esencial para que se integre la posesión, es el ánimo de señor y dueño, pero con éste, al ser un estado mental, que escapa a la percepción de los sentidos, es necesario que se exteriorice, que se establezca de manera fehaciente y sin lugar a dudas, para que pueda hallarse cabalmente configurado. Y dígame aquí que son coincidentes las declaraciones del solicitante, visibles al respaldo del folio 24, con lo sostenido por los testigos Dilfo Alirio Vallejo Pinchao y Rómulo Porfirio Inagán Males en los folios 58 a 61 del mismo legajo; en las determinaciones relativas a señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría adquirido el predio y el estado en el que actualmente se encuentra. Anuncios que se circunscriben a informar que MODESTO CHAGUESA IMACUÁN se hizo a su control aproximadamente a la edad de 18 años al haberle sido transferido en donación extendida por su padre, y que exteriorizó su señorío habitando en él y cultivándolo con productos propios de la región, junto con quien entonces era su compañera permanente. Que lo abandonó por causa de la violencia que amenazaba su integridad física y seguridad personal y que aun así, ha buscado mantener un contacto con él, pues constantemente lo inspecciona, culda y readecúa, conforme a los recursos que puede llegar a conseguir.

Esta unidad Judicial resalta así que la posesión surge a causa de los comportamientos desplegados por el reclamante, evidenciados en actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida con desconocimiento de derechos ajenos, y circunstancias a la destinación agrícola y de vivienda; practicadas todas pacíficamente, pues no se advierte controversia alguna sobre la potestad que le asistía para gobernar tal minifundio durante un tiempo aproximado de 19 años hasta la fecha actual, contados gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho. Conjeturas que, vistas en conjunto, ganan robustez al estudiadas junto al capital hecho de que el propleitario inscrito del mismo predio, señor Óscar Miguel Changuesa Imbacuán, manifestó no oponerse a que el solicitante vea salir airoas sus pretensiones de obtener la propledad de aquel terruño, al afirmar “*que no es su deseo oponerse a la presente solicitud, pues se trata de su hermano quien solicita a través de Restitución de Tierras el área de mil doscientos quince metros cuadrados (1.215m²) los cuales se encuentran en su predio*”(folio 140).



Entonces al hallarse cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay afectación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor MODESTO CHAGUESA IMBACUAN en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011, pero no solo a favor del reclamante sino de su núcleo familiar, aplicando así el precepto contenido en el parágrafo 4° del artículo 91 de tal ley, según el cual *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por la ley"*.

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, se ordenará el desenglobe del área de terreno del predio reclamado equivalente a mil doscientos quince metros cuadrados (1.215 m²), otorgando la fracción correspondiente al señor MODESTO CHAGUESA IMBACUAN y a PATRICIA URRESTY VILLADA, de acuerdo a la alínderación descrita en el prefacio de esta providencia. Y en idéntico sentido, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente al predio, resultará también pertinente ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula Inmobiliaria y su posterior registro en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo una Identidad catastral autónoma e independiente.

Respecto de las demás pretensiones se negaran las siguientes:

- QUINTA, SEXTA, DECIMA SEGUNDA, porque no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo.
- Las subsidiarias, por haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.
- Las complementarias relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones insolutas o en estado de morosidad relacionadas con tales rubros.
- Las contenidas dentro del enfoque diferencial, de declarar la unión marital de hecho entre el solicitante y su compañera permanente, y que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, en razón al criterio sostenido con pertinencia por esta judicatura que ha considerado que aun siendo cierto que



185

los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminados a lograr la restitución de los predios reclamados y efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales que ocurren como consecuencia del desarraigo, tales potestades no deberían usurpar la competencia de los jueces y notarlos a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado conocer tal tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor MODESTO CHAGUESA INBACUAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.155.609 expedida en Valle de Guamuez -Putumayo, y su cónyuge PATRICIA URRESTY VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.119.583 expedida en Valle de Guamuez (P.) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al señor MODESTO CHAGUESA INBACUAN, y su otrora compañera PATRICIA URRESTY VILLADA, el predio situado en la Vereda Los Ángeles de la Inspección El Placer del municipio Valle del Guamuez – Departamento de Putumayo, que se Individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-55669	86-865-00-01-0002-0015-000	43 has+75000m ²	1215 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1112 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 32,76 m, hasta llegar al punto 1111 con predios del señor OSCAR MIGUEL CHAGUEZA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1111 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 43,05 m hasta llegar al unto 1110 con predios de CAMINO REAL
SUR	Partiendo desde el punto 1110 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 26,47 m, hasta llegar al punto 1113 con predios de MARIA BENAVIDES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1113 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 39,31 m, cerrando con el punto 1112 con predios de la QUEBRADA LA DORADA.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
1110	0°27'34,011"N	77°0'20,844"W



1111	0°27'35,361"N	77°0'21,211"W
1112	0°27'34,931"N	77°0'22,179"W
1113	0°27'33,762"N	77°0'21,666"W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor OSCAR MIGUEL CHAGUESA IMBACUAN, y que se Individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-55669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-55669, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-55669, área catastral 1.215 m2 correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-55669, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del actor, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor MODESTO CHAGUESA INBACUAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.609 expedida en Valle de Guamuez -Putumayo, y su cónyuge PATRICIA URRESTY VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.119.583 expedida en Valle de Guamuez (P.). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor MODESTO CHAGUESA IMBACUAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.609 expedida en Valle de Guamuez -Putumayo, y su cónyuge PATRICIA



287

URRESTY VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.119.583 expedida en Valle de Guamuez (P.), como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

CUARTO.- SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO.-COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

SÉPTIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.



La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta a las órdenes que aquí se impartan, que los reclamantes fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado inicialmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Patricia Urresty Villada	41.119.583	excompañera permanente
Duvely Alexander Chaguesa Urresty	9902612006	Hijo

Y que actualmente está conformado de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Duvely Alexander Chaguesa Urresty	9902612006	Hijo
Alexi Mirley Chaguesa Urresty	1006997341	Hijo

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

OCTAVO.- Se ordena igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras despojadas que incluya por una sola vez al señor MODESTO CHAGUESA IMBACUAN a PATRICIA URRESTY VILLADA y a su núcleo familiar, en programas de proyectos productivos, una vez sea verificado la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinda la asistencia técnica correspondiente, tendiente al restablecimiento económico.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.



189

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y el municipio de Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera Integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicología en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y de salud Integral para las víctimas del conflicto armado.

UNDÉCIMO.- Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gerencia del Banco Agrario y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el acto administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda

DUODÉCIMO.- ORDENAR MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL que incluyan de manera prioritaria y preferente a la señora PATRICIA URRESTY VILLADA, en el programa de mujer rural que brinda esa entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, en el lugar donde reside.

DECIMO TERCERO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponible para atender a la población víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, como "JOVENES EN ACCION" a Duverley Alexander y Alexi Mirley Chaguesa Urresty, en el caso de cumplir con los requisitos que éste programa establece.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR. Al SENA, el desarrollo de competentes de formación productiva en proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos de la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamadas en restitución.

DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en



Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

"A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en Infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

(...)

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentren afiliados, deberán garantizar de manera Integral y prioritaria, a los solicitantes y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e Interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención Integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.



Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

(...)

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

(...)

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión Institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma. Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez